

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 01 de Junio del 2021

HORA: 4:32:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, con el radicado; 202000550, correo electrónico registrado; asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION2020550.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210601163224-RJC-32272

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Radicado: **2020-00-00550-00**
Proceso: **VERBAL DE SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA-**
Demandantes: **CARLOS ALBERTO MEJIA RAMIREZ, LIGIA MEJIA RAMIREZ, OLGA MEJIA RAMIREZ, CLAUDIA LISETH ACEVEDO LOPEZ, MARIA ELENA MEJIA RAMIREZ, LUZ MARINA MEJIA RAMIREZ**
Demandado: **JORGE NIÑO QUINTERO**

Cordial saludo,

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada en lo judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, **según poder que me ha sido conferido**, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 y s.s. del C.G.P., doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es un hecho cierto según documento allegado.

Frente al hecho segundo: Es un hecho cierto según documento allegado, sin embargo, claramente el señor DIEGO MEJÍA no suscribió el documento mencionado.

Frente al hecho tercero: Es un hecho cierto.

Frente al hecho cuarto: Es un hecho cierto.

Frente al hecho quinto: Es un hecho cierto,

Frente al hecho sexto: Es un hecho cierto, que hace referencia a otro negocio jurídico.

Frente al hecho séptimo: Es un hecho cierto,

Frente al hecho octavo: Es un hecho cierto,

Frente al hecho noveno: Es un hecho cierto, que hace referencia a otro negocio jurídico.

Frente al hecho décimo: Es un hecho cierto, sin embargo, nótese que estos 6 meses son un aproximado que no tienen en cuenta las falencias y dilaciones naturales que puede presentar un proyecto.

Frente al hecho décimo primero: Es un hecho cierto,

Frente al hecho décimo segundo: No me consta, pues mi representado no conoció al señor DIEGO MEJÍA,

Frente al hecho décimo tercero: Es un hecho cierto,

Frente al hecho décimo cuarto: Es un hecho cierto,

Frente al hecho décimo quinto: No es cierto, se reitera, se incumplió la promesa de compraventa y por ende quedó sin efectos jurídicos (la parte hoy demandante incumplió la fecha estipulada en la promesa para realizar la compraventa), con lo que no se da cumplimiento a lo pactado en la misma; por lo tanto, se celebran sendos negocios jurídicos nuevos.

Frente al hecho décimo sexto: No es cierto, en virtud de lo expuesto en el hecho anterior ya que se estaba frente a un negocio jurídico nuevo y no frente al cumplimiento de la promesa de compraventa; de ser así, estaríamos frente a un proceso por incumplimiento de contrato y no de simulación relativa, como lo pretende hacer ver la parte actora.

Frente al hecho décimo séptimo: Es un hecho cierto, además de la estipulación de este pago de manera **literal**, mi representado JORGE NIÑO QUINTERO pagó a satisfacción dicho dinero tal y como se indica pagado y recibido a satisfacción.

Frente al hecho décimo octavo: Es un hecho cierto; téngase en cuenta que las personas no firman una clase de negocios de estos sin que se les haya pagado lo estipulado.

Frente al hecho décimo noveno: No es cierto, los negocios jurídicos se deben a la literalidad de los mismos.

Frente al hecho vigésimo: Es un hecho cierto, sin embargo, como ya se ha mencionado dicha promesa no se materializó,

Frente al hecho vigésimo primero: No me consta, se torna más como una opinión personal de la parte demandante.

Frente al hecho vigésimo segundo: No es cierto. En primer lugar, porque no se acredita la supuesta reserva mental; segundo, en la literalidad de las escrituras públicas firmadas se plasma lo realmente ocurrido, por tanto, no se configura la simulación relativa que se pretende hacer ver.

Frente al hecho vigésimo tercero: Es un hecho cierto, según documento allegado,

Frente al hecho vigésimo cuarto: No es cierto, debido a que dicha estipulación sobre el precio fue efectivamente pagada por mi cliente, por lo que se constituye un absurdo alegar que la estipulación de este precio en realidad es simulada cuando dicho es que el precio fue pagado a satisfacción,

Frente al hecho vigésimo quinto: No es cierto; a lo largo de todos los supuestos fácticos de la demanda, se pretende confundir entre una promesa de compraventa que fue suscrita por las partes en documento privado y que no se materializó dado el incumplimiento de la misma, con dos negocios jurídicos totalmente diferentes e independientes, que niquiera se derivan como consecuencia, transcripción y/o cumplimiento de la promesa que quedara sin efecto con anterioridad,

Frente al hecho vigésimo sexto: No me consta,

Frente al hecho vigésimo séptimo: Es un hecho cierto, según el documento allegado,

Frente al hecho vigésimo octavo: Es un hecho cierto, según documento allegado,

Frente al hecho vigésimo noveno: Es un hecho cierto,

Frente al hecho trigésimo: No es cierto. El precio y la forma de pago no podía depender de lo acordado en otro negocio jurídico que no se materializó. Lo anterior, por la literalidad del documento suscrito,

Frente al hecho trigésimo primero: No es cierto,

Frente al hecho trigésimo segundo: No es cierto, pues mi cliente sí realizó un pago, el cual se efectuó en la notaría mencionada.

Frente al hecho trigésimo tercero: Es un hecho cierto como consta en la promesa de compraventa; sin embargo, la misma no surtió efectos jurídicos.

Frente al hecho trigésimo cuarto: ¿No es cierto, dada la literalidad que compete a los negocios jurídicos, no se puede establecer una cosa y pretender en realidad otra, o de ser así, porque no se efectuó una permuta? Siendo un negocio jurídico válido a las luces de la normatividad vigente.

Frente al hecho trigésimo quinto: No es cierto.

Frente al hecho trigésimo sexto: No me consta la necesidad o falta de esta para realizar la venta del inmueble

Frente al hecho trigésimo séptimo: Es un hecho cierto, se reitera, en documento privado que no se materializó.

Frente al hecho trigésimo octavo: Es un hecho cierto, sin embargo, téngase en cuenta que el incumplimiento es imputable a los hoy demandantes y por lo mismo, se procedió con otros negocios jurídicos diferentes.

Frente al hecho trigésimo noveno: Es un hecho cierto,

Frente al hecho cuadragésimo: Es un hecho cierto

Frente al hecho cuadragésimo primero: No es cierto, hace referencia a otro negocio jurídico

Frente al hecho cuadragésimo segundo: No es cierto

Frente al hecho cuadragésimo tercero: No es cierto, el acuerdo siempre fue entregar el inmueble a título de compraventa a mi mandante

Frente al hecho cuadragésimo cuarto: Es un hecho cierto, según la literalidad de las escrituras públicas, sin embargo, el hecho de que no se mencione el apartamento en dichas escrituras no indica que el negocio esté simulado, sino plena prueba de que eso fue lo pactado

Frente al hecho cuadragésimo quinto: No es cierto, ya que el pago sí se realizó por parte de mi y fue recibido a satisfacción por la parte vendedora hoy demandante

Frente al hecho cuadragésimo sexto: No es cierto,

Frente al hecho cuadragésimo séptimo: Es un hecho cierto, se omitió porque no se pactó, como consta en las escrituras mencionadas

Frente al hecho cuadragésimo octavo: Es un hecho cierto, pues se reitera la promesa de compraventa fue incumplida y lo pactado en las escrituras públicas de compraventa hace referencia a otros negocios jurídicos distintos e independientes.

Frente al hecho cuadragésimo noveno: No es cierto, ya que siguiendo lo expuesto con anterioridad, la promesa de compraventa se incumplió y por ende no se materializó, y los negocios jurídicos que sí celebraron son posteriores a esta,

Frente al hecho quincuagésimo: No es cierto, pues como consta en las escrituras y como lo aseguran mi cliente y el señor VICTOR ALONSO SIPAGAUTA OSORIO, sí se entregaron las sumas de dinero mencionadas

Frente al hecho quincuagésimo primero: No es cierto

Frente al hecho quincuagésimo segundo: No es cierto, ya que sí se realizó el pago mencionado

Frente al hecho quincuagésimo tercero: No es cierto, pues como se reitera el pago se realizó y fue recibido por la parte vendedora a satisfacción, adicionalmente, se empeña la parte demandante en confundir tres negocios jurídicos independientes, que evidentemente no derivaron uno del otro, por ni siquiera mencionarse.

Frente al hecho quincuagésimo cuarto: No es cierto, pues como siempre consta en las escrituras registradas lo que se realizó fue una compraventa, además, si lo que se buscaba era una permuta se pudo

haber estipulado de esta manera, sin embargo, como la intención de las partes siempre fue la compraventa esto fue lo que se registró porque este fue el negocio que se convino, apangándonos a la literalidad y a que el otro negocio jurídico que pretenden hacer ver, es totalmente viable y legal para no haberse efectuado

Frente al hecho quincuagésimo quinto: No es cierto, pues mi mandante no tiene conocimiento de dichas llamadas, en añadidura, la parte vendedora sabe dónde ubicarlo, por lo que si hubieran intentado la devolución del bien después de la supuesta falta de respuesta por parte de mi representado, hubieran ido al lugar en donde saben lo pueden ubicar y allí se lo hubieran manifestado, cosa que no ha sucedido, adicionalmente, si tenemos en cuenta que dentro del presente proceso, tampoco habían notificado en debida forma, lo que derivó en una nulidad.

Frente al hecho quincuagésimo sexto: Es cierto, pero por situaciones ajenas a la voluntad de mi representado, lo anterior, debido a que mi representado sí ha iniciado trámites, pero por exigencias de curadurías, agua y planeación se ha retrasado esto.

Frente al hecho quincuagésimo séptimo: Es un hecho cierto, sin embargo, esto se ha presentado por situaciones ajenas a la voluntad de mi representado

Frente al hecho quincuagésimo octavo: No es cierto, pues como se ha hecho mención, mi poderdante no tiene conocimiento de dichas llamadas, no ha sido contactado, menos requerido, citado a reunión o conciliación alguna, además de que la parte vendedora sabe en dónde puede ubicarlo y no se ha dado a la tarea de hacerlo, pretendiendo incluso no notificarlo en debida forma dentro del presente proceso.

Frente al hecho quincuagésimo noveno: No me consta, no es acreditado con prueba documental anexa.

Frente al hecho septuagésimo: No me consta, no es acreditado con prueba documental anexa.

Frente al hecho septuagésimo primero: No me consta, no es acreditado con prueba documental anexa.

Frente al hecho septuagésimo segundo: No me consta, no es acreditado con prueba documental anexa.

Frente al hecho septuagésimo tercero: No me consta, no es acreditado con prueba documental anexa.

Frente al hecho septuagésimo cuarto: Es un hecho cierto.

Frente al hecho septuagésimo quinto: No me consta.

Frente al hecho septuagésimo sexto: No me consta. Mas que un hecho, es una apreciación personal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE SIMULACIÓN

Es bueno recordar que, en un contrato, intervienen las dos voluntades, y el mismo es ley para las partes (Art. 1602 C.C.) es decir tanto el comprador como el vendedor y se afirma por parte de los demandantes que el acto es simulado, excluyendo su propia voluntad bajo el pretexto de que lo realmente acordado era una permuta, insistiendo en el incumplimiento de una promesa de venta, que como se dijo en la respuesta a cada hecho, no se materializó y no se puede confundir con los otros negocios jurídicos celebrados con posterioridad entre las partes, pues no solo es viable que unas mismas partes realicen diferentes negocios jurídicos entre sí, sino que lo dicho, estaría llevando a un proceso completamente diferente al proceso impetrado por los demandantes y se convertiría en un incumplimiento de contrato.

Al punto que la parte demandante dentro de su demanda desvirtúa el proceso de simulación al aportar la documentación que da cuenta de la voluntad de todas las partes, manifestada ante notario que da fe pública, siendo todos los contrayentes plenamente capaces, quienes, con su anuencia y voluntad, suscribieron sendos contratos ya descritos (escrituras públicas de compraventa).

2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE INTERDICCIÓN Y/O INCAPACIDAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE LOS VENDEDORES HOY DEMANDANTES

Los hoy demandantes, no acreditan dentro del presente proceso que se encontraran en incapacidad de realizar negocios jurídicos, por lo tanto no se vicia el consentimiento de los demandantes, La ley colombiana presume de derecho, sin que pueda admitirse prueba en contrario, que son incapaces de tener y expresar su voluntad negocial con miras a crear, modificar, o extinguir situaciones de derecho:

- A) Los menores de edad
- B) Los dementes
- C) Los sordomudos que no puedan darse a entender
- D) Los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo.

De igual manera en su misma capacidad, en su voluntad vendieron lo que para ese momento era de ellos, con todos los requisitos legales.

3. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LA LLAMADA CARENCIA DE NECESIDAD EN EL VENDEDOR PARA DISPONER DE SUS BIENES.

Afirmar que los demandantes no tenían necesidad de vender es un absurdo, es casi como decir que se prohíbe vender y comprar inmuebles o muebles en los casos en que el vendedor tenga capacidad económica y la carencia de esa necesidad económica no apunta a ser un indicio de que un contrato es simulado.

Es decir, los demandantes, que son exactamente las mismas personas que dispusieron de su bien inmueble en compraventa, lo hicieron sin necesidad de tener que vender tal como sucede en este caso, simple y llanamente porque pertenecía a su patrimonio.

4. EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PRUEBA DE QUE EL PRECIO NO FUE ENTREGADO DE PRESENTE:

Es importante recalcar que el señor los demandantes no son personas incapaces y/o interdictos, no alegan error, fuerza o dolo, para venir mediante el presente proceso a retractarse o desconocer lo ya manifestado en documento público, como es en cada escritura pública, que la suma se recibía a satisfacción.

Los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen ninguna razón de ser y no se puede probar con semejantes afirmaciones tan contradictorias que el dinero no se recibió por su parte del señor JORGE NIÑO QUINTERO, afirmando que mi representado si se lo entrego tal y cual quedo manifestado en la respectiva escritura pública de compraventa.

5. EXCEPCIÓN DE LITERALIDAD DE LOS ACUERDOS

Se debe su señoría en el presente caso, atender a la literalidad de lo acordado, señalado y establecido en las escrituras públicas, mismas que se suscribieron ante el Notario, que da fe pública de la voluntad de las partes.

6. GENERICA

Sírvase señor Juez, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 282 del C.G.P., valorar y reconocer toda excepción perentoria o de mérito, desprendida de lo probado en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos 55 y 56, articulos 96 y s.s. y Art. 282 del C.G.P.

Sentencia C-236/2014

Articulos 1602 y s.s. C.C.

Articulo 1954 C.C.

ARTICULO 1766. C.C. <SIMULACION>. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Me atengo a la documental aportada.

2. TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho o de manera virtual, a las siguientes personas para que depongan acerca de los supuestos fácticos de la presente contestación a la demanda y la relación marital de quienes aquí se mencionan, así como de las circunstancias que atañen al negocio jurídico, entre otros hechos que sepan o les conste respecto el matrimonio aquí pretendido cesar, y son:

VICTOR ALONSO SIPAGAUTA OSORIO, c.c. 9.977.481 de Villamaría, teléfono: 3206384507, no posee dirección electrónica.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de todos y cada uno de los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente formularé.

NOTIFICACIONES

Las partes, en las direcciones anunciadas en el escrito demandatorio.

La suscrita apoderada: Las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Carrera 23 N° 19-47 piso 5 oficina 502ª Edificio Sociedad de Mejoras Publicas, teléfono (6) 8869887, celular: 3103992823, email: asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com.

Del señor juez,



SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 30.322.994 de Manizales
T.P. 195.882 C.S. de al J.